

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-014/2026

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIADO:** JOSÉ LUIS  
ROSALES VILLEZCAS, ABRAHAM  
RODRÍGUEZ TORRES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo impugnado con clave de identificación **IEE/CE19/2026**, en donde se declaró la **inexistencia** de las infracciones consistentes en incumplimiento a la normativa electoral en materia de difusión de informes de gestión de los servidores públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como *culpa in vigilando*, atribuidas a **Andrea Chávez Treviño**, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua y al partido político **MORENA**.

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante, PRI o partido actor.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas mencionadas serán respecto al año en curso, salvo indicación de lo contrario.

**1.1 Escrito de denuncia.** El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup> recibió un escrito de denuncia presentado por un ciudadano, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir ciertos incumplimientos en la normativa electoral.

**1.2 Radicación.** El diez de septiembre de dos mil veinticinco fue radicada dicha denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, integrándose el expediente de clave IEE-PSO-010/2025, reservándose la admisión previo a diligencias a realizar en términos de Ley.

**1.3 Presentación de denuncia.** El once de septiembre de dos mil veinticinco fue recibido un nuevo escrito de queja, presentado por el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas idénticas a las señaladas en el primer escrito de denuncia.

**1.4 Radicación, reserva y acumulación.** El dieciocho del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del Instituto radicó la denuncia bajo el expediente IEE-PSO-011/2025 y ordenó su acumulación al diverso IEE-PSO-010/2025, por ser el último el más antiguo de ambos, ordenándose en la misma actuación la realización de diligencias preliminares de investigación, reservándose así la admisión.

**1.5 Admisión y medidas cautelares.** El veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco fue admitida la denuncia y se ordenó emplazar a las partes denunciadas, y en el mismo auto se determinó proceder con el análisis y resolución respecto a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por las partes denunciantes.

**1.6 Apertura y cierre del periodo de instrucción.** Mediante proveídos de nueve y diez de octubre del dos mil veinticinco se tuvieron por recibidas las contestaciones de las denuncias y se declaró abierto el periodo de instrucción. El nueve de diciembre del mismo año se declaró el cierre del

---

<sup>3</sup> En adelante, Instituto.

periodo de instrucción, dando vista a las partes con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**1.7 Elaboración, revisión y resolución del proyecto recaído al procedimiento sancionador ordinario.** El trece de enero fue ordenada la elaboración del proyecto de resolución del procedimiento iniciado, y el cuatro de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su discusión y aprobación correspondiente.

**1.8 Resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios (acto impugnado).** El doce de febrero, las Consejerías Electorales del Consejo Estatal del Instituto aprobaron por unanimidad de votos el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario de clave **IEE-PSO-010/2025 y su acumulado IEE-PSO-011/2025**, de clave **IEE/CE19/2026**, en la que se declaró la inexistencia de los hechos denunciados. Sin embargo, en dicha sesión por motivo de un engrose, el contenido del mismo cambio, lo cual tuvo por consecuencia que dicha resolución fuera notificada hasta el diecisiete de febrero.

**1.9 Presentación de recurso de apelación.** En desacuerdo con el contenido de la resolución mencionada en el párrafo ulterior, el veintitrés de febrero, el PRI, por medio de su representante ante el Instituto, promovió un recurso de apelación.

**1.10 Recepción y turno del expediente.** El tres de marzo, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> tuvo por recibido el medio de impugnación presentado por el representante del PRI, junto con sus anexos y el mismo fue turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

**1.11 Admisión del recurso de apelación por parte de este Tribunal.** El dieciocho de marzo, la Ponencia instructora admitió el medio de impugnación, de igual forma, se abrió el periodo de instrucción respectivo.

---

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal.

**1.12 Cierre del periodo de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal.** El treinta de marzo se cerró el periodo de instrucción al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se ordenó circular el proyecto a las demás ponencias y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar al Pleno a sesión pública para dictar la resolución del presente recurso.

## 2. COMPETENCIA

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto.

2. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo, y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>5</sup> así como 295, numeral 2, incisos a) y b), 303, numeral 1, inciso b), 358 y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.<sup>6</sup>

## 3. PROCEDENCIA

3. Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, como se explica a continuación:

4. **Forma.** El requisito en estudio se satisface en virtud de que fue presentado por escrito, se precisa el nombre de la parte promovente, su firma autógrafa, hechos, agravios, acto impugnado, autoridad responsable, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

5. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, con base en lo siguiente:

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante, Ley Electoral.

6. Al respecto, el artículo 307 de la Ley Electoral establece que los recursos de apelación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación practicada en términos de Ley.

7. En el caso, la demanda se presentó de manera oportuna, al ubicarse dentro del plazo de cuatro días conforme a lo expuesto, ya que dentro del expediente se advierte que la resolución se aprobó el doce de febrero durante la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, engrose que fue notificado al partido impugnante el diecisiete de febrero<sup>7</sup>, mientras que la demanda se presentó el veintitrés de febrero; por tanto, su promoción resultó oportuna.

Notificación de engrose	Día 1	Día 2	Día 3	Día inhábil	Día inhábil	Día 4 Presentación del escrito
17 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	20 de febrero	21 de febrero	22 de febrero	23 de febrero

8. **Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, como a continuación se expone:

9. En su informe circunstanciado, el Instituto solicita la improcedencia del escrito de conformidad con el artículo 309, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral,<sup>8</sup> en virtud de que el presente recurso de apelación fue presentado por el PRI, sujeto que no formó parte en el procedimiento de origen.

10. Por su parte, el artículo 21 de la Ley Electoral señala a los partidos políticos como entidades de interés público, en virtud de su perpetua vigilancia en la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral.

<sup>7</sup> Visible en foja 65 del expediente principal.

<sup>8</sup> El cual dispone que dispone que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de Ley.

11. Como resultado del elemento esencial que distingue a los partidos políticos como entidades de interés público, podemos abstraer que parte de su función es la de velar por la equidad y neutralidad de la contienda electoral.

12. Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio firme de que los partidos políticos tienen la posibilidad de impugnar una resolución que recae en un Procedimiento Administrativo Sancionador, incluso cuando ellos no hayan presentado la queja. Lo anterior, por la misma razón que están actuando en defensa de un interés público, difuso o colectivo.<sup>9</sup>

13. De ahí que resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

14. **Legitimación y personería.** Se cumple con el presente requisito, por tratarse de un partido político -PRI-, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto, quien está legitimado para acudir a reclamar la violación a un derecho, con la personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado respectivo.

15. **Definitividad.** De la normatividad aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por el recurrente, por lo que se trata de un acto definitivo.

## 4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

### 4.1 Hechos denunciados y acto impugnado

16. El doce de febrero, el Consejo Estatal del Instituto emitió por unanimidad de votos la resolución de clave de identificación **IEE/CE19/2026**, resolución respecto al procedimiento sancionador

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 3/2007, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.** Consultable en [https://www.te.gob.mx/ius2021/#/:~:text=picture\\_as\\_pdf-,Jurisprudencia,-3/2007](https://www.te.gob.mx/ius2021/#/:~:text=picture_as_pdf-,Jurisprudencia,-3/2007)

ordinario con clave IEE-PSO-010/2025 y su acumulado IEE-PSO-011/2025, en donde se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Andrea Chávez Treviño, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, por el presunto incumplimiento a la normativa electoral en materia de difusión de informes de gestión de personas servidoras públicas, realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral derivada de una presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la configuración de *culpa in vigilando* encausada al partido político Morena, conductas establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>10</sup> en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

**17.** Conforme a lo establecido en la normativa de la Ley Electoral, el Consejo Estatal fue competente para resolver los asuntos en mención por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, realizándose un análisis de la presunta realización de conductas contrarias a la Ley, por lo que la autoridad resolutora inició los procedimientos identificados con las claves IEE-PSO-010/2025 y su acumulado IEE-PSO-011/2025.

**18.** Los hechos que se tuvieron por acreditados se enumeran a continuación:

- 1) El carácter de Andrea Chávez Treviño como Senadora de la República para el Estado de Chihuahua, perteneciente a la bancada del partido político Morena.
- 2) La existencia de tres notas periodísticas relacionadas con los hechos materia de denuncia.
- 3) La difusión de una invitación en la página oficial en la red social Facebook de la servidora pública denunciada, dirigida a la ciudadanía en general para asistir a un evento denominado “*1er Informe de Actividades Legislativas al pueblo de Chihuahua*”, mediante difusión del dos de septiembre de dos mil veinticinco.

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución Federal.

4) La colocación de veintiséis espectaculares en distintas ubicaciones de los municipios de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral, Delicias y Cuauhtémoc, durante el periodo comprendido entre el uno y doce de septiembre de dos mil veinticinco con la imagen y el nombre de la servidora pública denunciada, originados de un contrato de prestación de servicios publicitarios entre Andrea Chávez Treviño y ARTE VISIÓN S.A. para difundir su primer informe de actividades legislativas.

**19.** Para arribar a la inexistencia de las infracciones, la autoridad responsable analizó el incumplimiento de las normas en materia de difusión de informes de gestión de las personas servidoras públicas al mismo tiempo que la infracción de promoción personalizada, como a continuación se sintetiza:

**20.** El Consejo Estatal del Instituto afirmó realizar un estudio armónico de lo reglado en distintas normas aplicables al caso, de donde se señalan las condiciones adicionales a la norma fundamental para fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad dentro de los cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno.

**21.** Del contenido expuesto en la difusión en Facebook y en los espectaculares, señaló que no se pudo concluir la existencia de una propuesta vinculada a la conformación de una plataforma electoral, en favor de un actor político, o bien, en el contexto de una aspiración a un cargo de elección popular, y menos aún, que se advierta un llamamiento inequívoco de apoyo a una opción electoral.

**22.** Ostentó su convicción que dentro del contexto en que fueron difundidos los materiales denunciados, los mismos tuvieron como único fin informar a la ciudadanía sobre la presentación del primer informe de actividades legislativas de la Senadora de la República, y no la promoción de su imagen y nombre con el propósito de participar en un proceso de selección de candidaturas u obtener el apoyo a una candidatura dentro de

algún proceso comicial, toda vez que no obran en autos medios de prueba que así lo acrediten, concluyendo:

- I. La difusión del contenido se realizó y fue contratada para que iniciara y diera fin en un espacio temporal de más de un año previo al inicio del Proceso Electoral Local 2026-2027.
- II. En cuanto al ámbito territorial en el que fue difundido, se concluyó que fue difundida dentro de aquel en el que, la persona denunciada -en su calidad de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua-, despliega sus responsabilidades como servidora pública, en el caso de los anuncios espectaculares, ya que estos fueron colocados en diferentes ubicaciones dentro de los municipios de Juárez, Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc, municipios dentro del Estado de Chihuahua.
- III. Ahora bien por cuanto a que su difusión se debe limitar a una vez al año, en tanto dicha circunstancia no se encuentra controvertida dentro del procedimiento en estudio, así como que fue reconocido por la servidora pública denunciada, ya que la presentación de su primer informe se llevó a cabo el siete de septiembre de dos mil veinticinco en el inmueble denominado “Centro de Convenciones”, ubicado en la ciudad de Chihuahua. Momento en el que, además, no se encontraba en curso, ni inmediatamente próximo proceso comicial local alguno, de ello se concluye también, que su difusión cumplió con la obligación de que se realizara fuera del periodo de campañas.
- IV. Dentro de la página web oficial del Senado de la República ([https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/senadores/64/1A\\_LXVI\\_Informe\\_Actividades\\_1518\\_153414.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/senadores/64/1A_LXVI_Informe_Actividades_1518_153414.pdf)), es posible localizar y visualizar en documento digital del informe de la servidora pública denunciada, mismo que tanto en su portada, como en su contraportada contiene elementos sustancialmente idénticos a los que conformaron el contenido del estudio:

V. Finalmente, respecto a que la difusión para dar a conocer a la ciudadanía la presentación del informe no puede exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió, su difusión debió comenzar el treinta y uno de agosto y concluir el doce de septiembre, ambos de dos mil veinticinco.

Como se mencionó en líneas anteriores, se consideró como hecho acreditado la colocación de veintiséis espectaculares en distintas ubicaciones de los municipios de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral, Delicias y Cuauhtémoc, durante el periodo comprendido entre el uno y el doce de septiembre con la imagen y el nombre de la servidora pública denunciada, originados de un contrato de prestación de servicios publicitarios entre Andrea Chávez Treviño y ARTE VISIÓN S.A. para difundir su primer informe de actividades legislativas.

**23.** De lo anterior, concluyó que la parte denunciada cumplió la Ley aplicable, al demostrarse que el mensaje mediante el cual se difundió la presentación de su informe de labores, ocurrió solo una vez al año; la cobertura regional correspondió al ámbito geográfico de la responsabilidad de la funcionaria pública; no se realizó dentro del periodo de campañas; no tuvo fines electorales; y no existieron elementos de prueba con los cuales se pudiera adminicular que la difusión del contenido denunciado excediera los plazos permitidos, es por lo anterior que la autoridad responsable considero que la propaganda gubernamental denunciada no infringió las prohibiciones constitucionales.

**24.** Por el contrario, solo se limitó a difundir información de carácter institucional sin elementos de promoción personalizada, ni alusiones a actores políticos o aspiraciones de carácter político-electoral.

**25.** Ante la inexistencia de las infracciones denunciadas, se consideró que no era necesario establecer la existencia del deber de cuidado del partido político denunciado.

**26.** Por todo lo planteado y sintetizado, es que la autoridad responsable declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Andrea Chávez Treviño, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua y al partido político Morena.

#### **4.2 ¿Qué le causa agravio a la parte impugnante?**

**27.** Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que la parte impugnante aduce cinco motivos de disenso, a saber:<sup>11</sup>

##### **4.2.1 Mezcla indebida de estándares jurídicos, falta de ponderación y omisión de verificación fáctica**

**28.** El primer agravio va encaminado a combatir el análisis de la infracción de promoción personalizada, ya que afirma que al momento de realizar el análisis de la infracción, se analizó un elemento subjetivo, el cual no forma parte del análisis del artículo 134 de la Constitución Federal.

**29.** Agrega el partido actor que para el estudio de dicha infracción, la autoridad responsable no tomó en consideración las medidas cautelares emitidas en un diverso procedimiento llevado a cabo por la propia responsable, con clave IEE-PSO-004/2025 y su acumulado, en donde se ordenó la suspensión de cierta propaganda gubernamental por contravenir lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal; así mismo, agrega que incluso la Presidenta de la República reconviene que la denunciante no se debe de adelantar a la campaña, acompañando un enlace electrónico que presuntamente apoya su dicho.

**30.** Menciona que la difusión masiva de los espectaculares denunciados son una violación directa a la normativa constitucional, ya que la

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**; 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; así como 4/2000, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN**.

colocación de veintiséis espectaculares es una estrategia de posicionamiento político, sin tener los elementos de ser un informe legislativo, al no existir contenido informativo real, en donde la imagen de la denunciada es el elemento central, en donde los espectaculares son utilizados como herramienta proselitista así como que hubo una difusión masiva y simultánea lo que revela una finalidad distinta a la rendición de cuentas.

**31.** Señala que los espectaculares no son informes, ya que no contiene información o cumplen con alguna función informativa y solo muestran su nombre e imagen, por lo que son materialmente propaganda de posicionamiento.

**32.** Alega una omisión de investigación, ya que la autoridad responsable no verificó si los espectaculares denunciados seguían en la localidad señalada por el denunciante.

#### **4.2.2 Violación directa a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal**

**33.** Afirma que del artículo 134 de nuestra Constitución Federal se deduce que los informes de labores deben ser austeros, sobrios, estrictamente informativos, sin elementos de promoción personalizada y no pueden convertirse en mecanismos de propaganda.

**34.** Enfatiza en el hecho que los espectaculares no cumplen con los límites mencionados anteriormente, así como la desproporcionalidad en su costo en contraste con el poder adquisitivo de la parte denunciada.

**35.** Considera que la colocación de los veintiséis espectaculares carece de contenido informativo, por lo que no son un informe de labores; violan los límites constitucionales establecidos para los mismos; constituyen una forma de promoción personalizada, aun sin mensaje electoral explícito y utilizan la imagen como elemento central, lo cual está prohibido.

#### **4.2.3 Falta de exhaustividad en la investigación referente a los recursos utilizados para los espectaculares**

**36.** Otro motivo de disenso recae en que la autoridad responsable no requirió e investigó completa y razonablemente acerca de la procedencia de los recursos económicos que utilizó la parte denunciada para pagar por los espectaculares, ya que no son proporcionales su poder adquisitivo.

**37.** Afirma que se limitó a la información declarada por la denunciada, cuando ha sido criterio por parte de Sala Superior que se debe de indagar el origen real de los recursos, así como cuando el gasto es notoriamente elevado o desproporcionado, se debe de aplicar un estándar de debida diligencia reforzada en donde se exige una verificación profunda, completa y razonada de los hechos y de las pruebas, criterios tomados en las sentencias recaídas en los expedientes de clave **SUP-RAP-19/2016** y **SUP-RAP-66/2018**, respectivamente.

#### **4.2.4 Transgresión a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**

**38.** Afirma el impugnante que el actuar de la responsable transgredió lo establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que en dicho cuerpo normativo se establece que no se pueden realizar pagos en efectivo mayores a 3210 Unidades de Medida y Actualización, lo que constituiría un monto de \$348,515.70 pesos, constatado en autos que los espectaculares costaron \$390,000 y \$452,000.

**39.** Menciona la misma línea argumentativa utilizada en el agravio anterior en cuanto a los criterios sostenidos por la Sala Superior, agregando que cuando el monto erogado supera los umbrales legales de actividades vulnerables, la autoridad tiene la obligación de verificar el origen del financiamiento para descartar riesgos de recursos ilícitos o no repostados, sostenido en la sentencia recaída al asunto de clave **SUP-RAP-44/2019**.

#### **4.2.5 Incongruencia interna y motivación deficiente.**

**40.** El impugnante afirma como último agravio que la autoridad responsable aun después de reconocer que la imagen y nombre de la senadora aparecen reiteradamente, su difusión fue masiva y la Senadora tiene aspiraciones públicas conocidas, concluyó la inexistencia de la infracción por promoción personalizada.

**41.** El ocursoante reitera de nueva cuenta los criterios mencionados en líneas ulteriores de su ocurso, incorporando un nuevo argumento mencionando que la autoridad, frente a hechos complejos o inicios relevantes, debe emitir una motivación reforzada, dando una explicación de manera completa, lógica y detallada la valoración de pruebas y la justificación de sus conclusiones.

**42.** Declara que hay una omisión de investigar y motivar con un estándar, lo que sería una contradicción a la Ley; puntualiza que los espectaculares:

- No contienen información pública
- No describen actividades legislativas
- No cumplen una función informativa
- Solo muestran nombre e imagen de la servidora pública
- Fueron difundidos de manera masiva y estatal
- No son austeros
- No son proporcionales
- No se limitaron al período legal del informe

**43.** Concluyendo que por medio de las denuncias presentadas, queda en evidencia que el uso de espectaculares es una campaña mediática para posicionar de forma indebida a la Senadora, quien aspira a ser candidata de Morena al Gobierno del Estado.

#### **4.3 ¿Cuál es la pretensión del partido actor?**

44. De su medio de impugnación, la parte actora busca que este Tribunal revoque la determinación del Consejo Estatal del Instituto, con clave de identificación IEE/CE19/2026, a través del cual se resolvió el procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-010/2025 y su acumulado, ello por indebido estudio de la infracción consistente en promoción personalizada, los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como falta de exhaustividad certificar la existencia del resto de espectaculares, y en consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la infracción en mención, así como que se ordene la investigación de los recursos utilizados para la compra de los misma propaganda denunciada.

#### 4.4 Metodología de estudio

45. En primer término, serán estudiados en su conjunto los agravios mencionados con los números 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.5, en virtud de que el actor se queja de la incongruencia y falta de motivación respecto al estudio de la infracción de promoción personalizada así como la interpretación realizada por la autoridad responsable respecto a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

46. Consecuentemente se estudiarán los restantes dos agravios enumerados de manera individual, al tenerse que analizar si fue justificado el actuar de la responsable respecto a la falta de requerimiento de los recursos utilizados para la compra de los espectaculares denunciados; así como la transgresión a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1 Decisión

47. Desde la perspectiva de este Tribunal, se debe **confirmar la resolución combatida**, toda vez que los motivos de disenso del partido

actor resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, como se analizará y calificará en las líneas siguientes.

## **5.2 Análisis de los agravios 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.5**

**48.** Como se mencionó en el apartado *4.4 Metodología de estudio*, se analizarán los agravios referentes a: Indebida valoración de estándares jurídicos, falta de ponderación y omisión de verificación fáctica; violación directa a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal; e incongruencia interna y motivación deficiente.

**49.** Del análisis minucioso y sistemático de los agravios expuestos por el partido impugnante, resultan **infundados** e **inoperantes**, como a continuación se esgrimen.

**50.** El primer motivo de disenso que se muestra en el medio de impugnación, es el indebido análisis de la infracción denunciada relativa a la promoción personalizada, al afirmar que se analizó un elemento - subjetivo- que no es necesario para actualizar la infracción en mención; así mismo que hay incongruencia interna y motivación deficiente, ya que es evidente que el uso de los espectaculares fue una campaña mediática para posicionar de forma indebida a la denunciada.

**51.** A consideración de este Tribunal la afirmación de la parte impugnante es errónea, ya que, en primer lugar, no se realizó el estudio de un elemento subjetivo al analizar la infracción de promoción personalizada, y, además, como se expone a continuación, en el acto impugnado se detallan de manera fundada y motivada los elementos que deben examinar para tener por actualizada la infracción multimencionada, por lo que resultan congruentes los razonamientos utilizados.

**52.** Efectivamente, como se puede observar en el acto impugnado, la autoridad responsable, en el apartado 5.4.2., analizó las infracciones denunciadas respecto a la difusión de la invitación al evento del primer informe de labores de la denunciada, así como de los espectaculares denunciados.

53. Establecidos los elementos a analizar, la autoridad comenzó el estudio con la infracción de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cuyos elementos a estudiar son el personal, el temporal y el subjetivo -cuya falta de actualización del último elemento en mención fue desarrollada-.

54. Posteriormente se analiza la presunta promoción personalizada en conjunto con el incumplimiento de las normas en materia de difusión de informes de gestión, por lo que el análisis se abordó primeramente en contraste con las limitantes establecidas por el artículo 134 de la Constitución Federal, exponiendo que los informes anuales de labores, así como los mensajes para darlos a conocer, deben de cumplir con ciertas reglas para ser considerados como propaganda gubernamental,<sup>12</sup> las cuales se tuvieron por cumplidas.

55. Concluyendo la autoridad que se encontró frente a propaganda gubernamental, procedió al análisis de los elementos que deben tenerse por satisfechos para la actualización de la infracción de promoción personalizada.<sup>13</sup>

56. Primero se expuso de nueva cuenta en que consiste cada elemento que debe analizarse para tener por actualizada la infracción, es visible que la responsable transcribió exactamente el mismo contenido dentro de la jurisprudencia de clave 12/2015, con lo expuesto en el apartado en comento, respecto a en que consiste cada elemento en mención.

57. Realizado lo anterior, se entra al estudio de la infracción, para lo cual, al tener por actualizado el elemento personal, se entró al análisis del elemento objetivo, teniéndolo por no actualizado en virtud de estar frente a un contenido el cual se circunscribió a información de carácter institucional y de naturaleza gubernamental, en donde no se incorporaron expresiones, símbolos, imágenes o referencias que tengan por objeto o

---

<sup>12</sup> Conforme a los artículos 14 de la Ley General de Comunicación Social y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

<sup>13</sup> Elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

resultado posicionar a la denunciante en miras al proceso electoral próximo a desarrollarse en la entidad.

**58.** Por el contrario, el contenido en estudio versa de mensajes de índole informativo respecto al ámbito público en su contexto político, por tratarse de la difusión de un informe de labores en su calidad de Senadora.

**59.** Acorde a lo establecido por Sala Superior, la actualización de la infracción depende de que el contenido de la propaganda trascienda el ámbito meramente informativo y tenga una incidencia real o potencial en la contienda electoral, lo cual no se demuestra con el dicho del impugnante o con alguna prueba que demuestre lo contrario.

**60.** Es por lo anterior que se estima, que de manera adecuada y conforme al marco normativo aplicable, la autoridad resolutora determinó que el contenido denunciado se circunscribe a información de carácter institucional y de naturaleza gubernamental, sin incorporar expresiones, símbolos, imágenes o referencias que tengan por objeto o resultado posicionar a la servidora pública denunciada frente al electorado, sin que se desprendan consideraciones incongruentes al respecto.

**61.** De lo anterior lo **infundado**.

**62.** Un segundo punto abordado por el impugnante, es la falta de tomar en consideración al momento de deliberar una decisión, lo sostenido en un diverso procedimiento sancionador ordinario sustanciado por la misma autoridad responsable, ello para dirimir si la infracción de promoción personalizada se actualizaba o no.

**63.** Adelantando el sentido de este Tribunal, se estima como **inoperante** el agravio hecho valer, por las razones que se esgrimen.

**64.** El partido actor manifiesta que para el estudio de dicha infracción, la autoridad responsable no tomó en consideración las medidas cautelares emitidas en un diverso procedimiento llevado a cabo por la propia

responsable, con clave IEE-PSO-004/2025 y su acumulado, en donde se ordenó la suspensión de cierta propaganda gubernamental por contravenir lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

**65.** Señalando que en su momento, en dicho procedimiento se ordenó como medidas cautelares, el retiro inmediato del nombre y de su imagen -pertenecientes a la misma denunciada del presente- de ciertas ambulancias que proporcionaron en su momento un servicio médico.

**66.** La pretensión del partido actor consistió en realizar una interpretación analógica del caso y que la impugnación de hoy tenga las mismas consecuencias (que se retire el nombre e imagen de los espectaculares), sin embargo, el actor no tomó en consideración la naturaleza jurídica de los casos y de las propias medidas cautelares.

**67.** Para poder abordar la problemática, es fundamental distinguir la naturaleza de las medidas cautelares y si estas aplican al caso concreto.

**68.** En la legislación mexicana se han creado herramientas cuyo propósito es garantizar los principios y derechos que rigen la materia electoral en el sistema democrático mexicano, incluyendo el actuar de las instituciones, actores políticos, servidores públicos y por último, pero no menos importante, la ciudadanía.

**69.** Concatenado con lo anterior, la implementación de medidas cautelares es una de las diversas herramientas para lograr su objetivo de creación, que es el salvaguardar el derecho electoral aplicable, son de carácter temporal y no causan estado respecto de la existencia del derecho o la calificación de la conducta.

**70.** Este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido actor de lo manifestado, porque, si bien pueden converger elementos coincidentes como la parte denunciada y la presunta comisión de las mismas infracciones, los hechos derivan de situaciones totalmente distintas.

71. Es importante tomar en cuenta que en el proceso al que se hace referencia, la conducta denunciada consiste en ambulancias que proporcionaban servicio médico, por un periodo de tiempo prolongado y en distintas ciudades dentro del Estado,<sup>14</sup> mientras que en el presente asunto se trata de difusión en espectaculares y medios de comunicación por motivo del informe de labores presentado por la denunciante.

72. Asimismo, se advierte que la referencia versa sobre la procedencia de medidas cautelares, mientras que en este caso se está impugnando una resolución del Consejo Estatal que, como se expuso, no guarda relación con el asunto mencionado por el impugnante, por lo que no es obligación de la autoridad responsable que su decisión tenga la misma suerte o que debiera de tomar en cuenta el primer asunto.

73. Por todo lo anterior, se califica como **inoperante** el agravio, se percibe que los casos son totalmente diferentes uno del otro, por lo que es natural que sufran consecuencias distintas y que no sea posible la analogía, por lo que el dar soluciones genéricas a situaciones donde coinciden ciertos elementos, pero no así los hechos materia de análisis, se estaría vulnerando el derecho de defensa de la persona y sería contrario a la función judicial.

74. Ahora bien, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la propia Presidenta de la República desaprobó el actuar de la denunciada respecto a los hechos denunciados en los procedimientos IEE-PSO-004/2025 y su acumulado -cuyo sustento del dicho es la liga electrónica ofertada por el impugnante, contenido el cual quedó certificado por la Secretaria General de este órgano-, ya que, como ya se expuso, se tratan de actos jurídicos distintos que no guardan relación con los hechos materia de denuncia de los procedimientos sancionadores ordinarios que se analizan en la presente (IEE-PSO-010/2025 e IEE-PSO-011/2025).

75. Por otra parte, en cuanto al agravio referente a que los espectaculares no cuentan con los elementos necesarios para ser un

---

<sup>14</sup> Procedimientos Sancionadores Ordinarios que siguen en instrucción en el Instituto.

informe legislativo, este Tribunal lo estima **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

**76.** Para responder a esta cuestión, es necesario analizar si la autoridad responsable realizó un estudio del contenido del espectacular denunciado, a fin de determinar primero, si se trata de propaganda gubernamental relativa al primer informe de labores, y después, si su difusión se realizó conforme al marco normativo desarrollado.

**77.** Si bien la autoridad responsable no utilizó expresamente la metodología para determinar si nos encontramos frente a propaganda gubernamental relativa a la difusión de un informe de labores,<sup>15</sup> este Tribunal estima que el mismo arribó a la misma conclusión, cumpliendo indirectamente con dicha metodología, a saber:

**78.** Frente al contenido del espectacular, se identificarán los elementos siguientes: 1) Sujeto; 2) Contenido; 3) Temporalidad; y 4) Finalidad.

**79.** El **contenido** de los espectaculares, como bien se mencionó en líneas superiores, primeramente hacen referencia a la propia parte denunciada, al exponerse tanto su imagen así como su nombre, así mismo, hace referencia al primer informe de la persona en mención, sin embargo, la propia responsable realiza un análisis en conjunto con el documento digital que se anuncia con el espectacular denunciado.

**80.** Con los informes se les está dando cita a que puedan conocer las acciones legislativas efectuadas con motivo de su primer año en el encargo, en otras palabras, el informe es la materialización de la obligación de las personas funcionarias públicas en la rendición de cuentas ante la ciudadanía que depositaron su confianza y que están siendo representados de la forma prometida. Aunado que es una invitación al intercambio de ideas y exponerse a la crítica del desempeño del encargo.

---

<sup>15</sup> Metodología utilizada en el **SRE-PSC-98/2021** confirmado, en lo que interesa, mediante el **SUP-REP-286/2021** y acumulados.

81. La misma autoridad responsable no pasó por desapercibido el hecho<sup>16</sup> que en la página web oficial del Senado de la República, es posible localizar y visualizar el documento digital del informe que se anunció mediante los espectaculares denunciados, cuya portada y contraportada contiene elementos sustancialmente idénticos a los que conformaron el contenido que se estudió, como a continuación se muestra:



<sup>16</sup> Visible en foja 60 y su reverso del expediente principal.

## Perfil oficial de la denunciada en Facebook



82. El hecho que las imágenes contengan los mismos elementos y cuya única diferencia sea la ubicación de dichos elementos, hace alusión a que el espectacular está informando a la ciudadanía que hay un documento cuya información está relacionada con los logros de Andrea Chávez Treviño, como Senadora.

83. De lo anterior se puede concluir:

- I. El **sujeto** activo de la promoción es la Senadora Andrea Chávez, identificándose mediante el uso de su nombre e imagen.

II. El **contenido** de los espectaculares esta íntegramente ligado con su primer informe de gobierno, cuya finalidad estuvo relacionada con la promoción de diversos logros y acciones de gobierno realizadas por ella en favor del Estado que representa.

III. La **temporalidad** quedó demostrada por la propia denunciada, y ratificada por la autoridad, ya que informó que dichos espectaculares fueron difundidos siete días antes del informe y cinco días después del mismo, esto es, del uno al doce de septiembre, concatenado con el hecho de que el diecinueve de septiembre fue levantada el Acta Circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC146/2025,<sup>17</sup> en donde se verificó la inexistencia de los dos espectaculares denunciados.

IV. La **finalidad** de los elementos denunciados es informar e invitar a la ciudadanía a conocer el primer informe de labores de la Senadora Andrea Chávez Treviño, cuya invitación en su página oficial de la red social Facebook da detalles del evento en cuestión.

**84.** Así, es posible concluir que el contenido denunciado se trata de **propaganda gubernamental** relativa al informe de gobierno de la denunciada, por lo que la misma se debió de haber sujetado a las reglas específicas de temporalidad y territorialidad que rigen a este tipo de ejercicios, análisis el cual realizó la propia autoridad responsable.

**85.** Como obra en autos y sin ser un elemento combatido por el ocurso, la propaganda cumple con la **territorialidad**, al afirmar en su momento la parte denunciada, y tenerlo como hecho acreditado, la colocación de veintiséis espectaculares entre los municipios de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral, Delicias y Cuauhtémoc.

**86.** Por último, se analiza si los espectaculares denunciados cumplen con las reglas de la **temporalidad**. De los hechos no controvertidos que sostuvo el Consejo Estatal del Instituto, se observa que los espectaculares tuvieron una temporalidad de doce días, durante el periodo comprendido entre el uno y el doce de septiembre, por lo que se encontraron dentro del

---

<sup>17</sup> Visible de foja 106 a 107.

plazo legal, sin que obraran constancias que permitieran advertir su difusión en fecha distinta.

**87.** Ahora bien, este Tribunal detecta que un análisis fue realizado por la hoy autoridad responsable, cuyos elementos anteriormente mencionados fueron cumplidos.

**88.** Veamos, durante el estudio de la infracción consistente en promoción personalizada razonó que, entre otras cuestiones, se trataba de propaganda gubernamental, que se encontraba bajo los parámetros del artículo 134 de la Constitución Federal, por tratarse de la difusión de un informe de labores, que:

- a) Se limitan a una vez al año;
- b) Se lleven a cabo en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- c) No excedan de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha que se rinda el informe;
- d) No tengan fines electorales, y,
- e) No se realicen dentro del periodo de campaña electoral.

**89.** Para el estudio de estas reglas, la autoridad responsable recapituló el contenido de la difusión realizada en la red social Facebook así como en los anuncios espectaculares, cuyo análisis<sup>18</sup> resultó en la inexistencia de una propuesta vinculada a la conformación de una plataforma electoral, relacionadas con un actor político, o bien, en el contexto de una aspiración de la denunciada a un cargo de elección popular, o que se advirtiera un llamamiento inequívoco de apoyo respecto a una opción electoral.

**90.** Posteriormente, la autoridad responsable enumeró puntos clave del asunto en comento, cuyos puntos clave se retoman:

---

<sup>18</sup> Visible en foja 59, penúltimo párrafo, del expediente principal.

- La propaganda denunciada fue realizada por la Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño, y la misma fue colocada en diferentes ubicaciones dentro de los municipios de Juárez, Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc, municipios dentro del Estado de Chihuahua.
- La circunstancia de que la difusión de la propaganda se haya limitado a una vez al año no fue controvertida. Así mismo, la presentación del informe de labores si se llevó a cabo.
- Se constató la existencia del informe publicitado.
- Se consideró acreditado la colocación de veintiséis espectaculares en las localidades mencionadas durante el periodo comprendido entre el uno y doce de septiembre, con la imagen y nombre de la servidora pública denunciada.

**91.** De los puntos expuestos en el acto impugnado -cuyos puntos clave fueron resumidas- en un párrafo próximo inmediato concluyó:<sup>19</sup>

- **Sujeto:** Andrea Chávez Treviño, en su calidad de servidora pública como Senadora de la República por parte de Chihuahua.
- **Contenido:** Inexistencia de una propuesta vinculada a la conformación de una plataforma electoral, relacionadas con una precandidatura o candidatura, o bien, en el contexto de una aspiración de la denunciada a un cargo de elección popular, o que se advirtiera un llamamiento inequívoco de apoyo.
- **Temporalidad:** Se encuentra demostrado que su difusión ocurrió solo una vez en el año y no existen elementos de prueba que permitan presumir que la difusión del contenido denunciado excediera los siete días previos y cinco posteriores a la presentación del informe de labores.
- **Finalidad:** Mensajes mediante los cuales dio a conocer la presentación de su informe de labores legislativas.

---

<sup>19</sup> Fojas 60 y 61 del expediente principal.

92. Es por lo anterior que, el contenido denunciado cumple con los elementos de propaganda gubernamental exigidos por la norma, relativos a un informe de gobierno, y que las acciones estuvieron sujetas a las reglas específicas de temporalidad y territorialidad, es que este Tribunal declara como **infundado** el agravio hecho valer.

93. En cuanto al motivo de disenso consistente en que la imagen y nombre de la denunciada es reiterativo y que los espectaculares solo muestran su imagen, resulta **infundado**,<sup>20</sup> toda vez que ello no vulnera algún principio protegido por el artículo 134 de la Constitución Federal, así como que no se abunda más en porque la imagen reiterada de la denunciada es una causal de actualización de la infracción cuyo análisis se queja la parte impugnante.

94. Como quedó demostrado anteriormente, esta autoridad comparte el resultado del disenso generado por la autoridad responsable, en el sentido de que los espectaculares fueron con motivo de informar a la ciudadanía acerca del primer informe de labores de la Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño.

95. Asimismo, este propio Tribunal ha reiterado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública puede considerarse como una conducta infractora, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.<sup>21</sup>

96. Lo anterior resulta fundamental, ya que el solo hecho de manifestar que la imagen reiterada y que sea el contenido principal en los espectaculares no actualiza la infracción, aunado a que el partido actor no

---

<sup>20</sup> Criterio dentro de la tesis jurisprudencial de registro digital 173593, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

<sup>21</sup> Criterio contenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-45/2016 y SUP-RAP-43/2009.

realiza una explicación del impacto diferenciado que ello provoca ante la ciudadanía, de ahí su inoperancia.

**97.** Por lo que hace a la supuesta omisión de verificación por parte de la autoridad responsable de la existencia de los espectaculares, ello aun después de que una segunda denuncia fuera presentada, resulta **infundado**.

**98.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que el ocho de septiembre se presentó la primer denuncia en la que se quejan meramente de dos espectaculares, de los cuales se aportan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**99.** Luego, el once de septiembre, el Partido Acción Nacional presenta diversa queja con contenido idéntico al primer escrito, por ende denunciando los mismos espectaculares señalados en el párrafo que antecede.

**100.** Ante tales circunstancias, el diecinueve de septiembre fue levantada el Acta Circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC146/2025,<sup>22</sup> en donde el Instituto verificó la inexistencia de **los dos espectaculares denunciados**, por lo que se advierte que sí se verificó la difusión de los promocionales con posterioridad a la presentación de la segunda denuncia, en el lugar donde fueron colocados.

**101.** Cabe precisar que si bien la denunciada en su momento manifestó que fueron veintiséis los espectaculares colocados para la difusión de su informe de labores y que la difusión de los mismos había concluido el doce de septiembre, la existencia de los mismos no incide en la actualización o no de la infracción, porque como se expuso anteriormente, el contenido de los mismos no vulneró la normativa electoral en cuanto a propaganda gubernamental.

---

<sup>22</sup> Visible de foja 106 a 107.

**102.** Sin obviar el hecho de que la litis no fue ampliada respecto al resto de los espectaculares mencionados y señalados por la propia Senadora, ello al momento de que fue requerida para informar respecto a los dos espectaculares denunciados, al no obrar escrito alguno donde se detecte lo contrario a la presente afirmación.

**103.** Por último, el impugnante hace valer criterios aplicables relativo a las sentencias **SUP-RAP-74/2015** y **SUP-REP-52/2017**, referentes a la difusión de la imagen de funcionarios públicos en espectaculares y el nivel de presencia de dicha imagen en los mismos, agravio que resulta **inoperante** para la presente determinación, al versar sobre aspectos distintos.

**104.** En la primera de ellas, la impugnación se centra en la aprobación de reglas de fiscalización referente al prorrateado de gastos ante la difusión de la imagen, el nombre o la plataforma de gobierno de algún candidato o de algún partido político en el periodo entre la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; mientras que la segunda de ellas versa sobre la distribución de los tiempos de radio y televisión de los precandidatos dentro de un partido político.

**105.** Por tanto, como es posible observarse de las sentencias en comento, no es posible obtener de ellas un criterio aplicable al caso concreto, al tratarse de temas ajenos al objeto materia de la presente resolución.

#### **4.1.3 Falta de exhaustividad en la investigación referente a los recursos utilizados para los espectaculares**

**106.** El partido actor afirma que la autoridad responsable está obligada a realizar una investigación exhaustiva respecto a los recursos utilizados en la difusión de los espectaculares, al no ser proporcional el costo de los mismos con el poder adquisitivo de la denunciada, alegando que se debió de haber aplicado un estándar de debida diligencia reforzada, lo anterior bajo los criterios tomados por la Sala Superior en las sentencias recaídas

en los expedientes de clave **SUP-RAP-19/2016**, **SUP-RAP-66/2018** y **SUP-RAP-44/2019**.

**107.** Ahora bien, al revisar los precedentes que señala el PRI, este Tribunal advierte que ambos versan sobre situaciones distintas al caso concreto.

**108.** La sentencia recaída al expediente de clave **SUP-RAP-19/2016** versa sobre el control de casas de precampaña y campaña, fiscalización de partidos políticos y candidatos independientes el día de la jornada electoral, así como el beneficio en el gasto de los partidos políticos en coalición, informes de capacidad económica de los aspirantes, precandidatos y candidatos.

**109.** Por lo que hace a la sentencia recaída al expediente de clave **SUP-RAP-66/2018**, se trata de una impugnación referente a una sanción que se impuso por la omisión de reportar la fiscalización de erogaciones relacionadas con propaganda electoral durante el **periodo de precampaña** por la utilización de vehículos oficiales.

**110.** Por último, en el expediente **SUP-RAP-44/2019**, el cual fue acumulado al diverso **SUP-RAP-27/2019**, la litis consistió en la impugnación de un acuerdo para evitar el pago de adeudos de un partido por encontrarse en proceso de liquidación.

**111.** De lo expuesto se puede apreciar que los temas giran en torno a la materia de fiscalización de los participantes durante una contienda electoral, sin embargo, en la fecha de la comisión de los hechos denunciados, ni en la emisión del acto impugnado o de la presente sentencia ha dado inicio un proceso electoral.

**112.** Además, de que en el caso que nos ocupa y como se ha venido viendo a lo largo del proyecto, la conducta consiste en la difusión de un mensaje en espectaculares con motivo del informe de labores de una senadora.

**113.** Con el fin de dar una contestación amplia al motivo de disenso del impugnante, este Tribunal advierte que realizar una investigación exhaustiva respecto a los recursos utilizados en los hechos denunciados no fue necesaria, al no detectarse dentro de los autos medio de prueba alguno u indicio que haya permitido al Instituto de abrir una línea de investigación respecto a la procedencia de dichos recursos.

**114.** De ahí que se advierte que los precedentes que menciona el PRI versan sobre problemáticas distintas a las que nos ocupa en el recurso en estudio, así como que no hay indicios que favorecieran su dicho. Por esta cuestión el agravio es **inoperante**, al sostenerse sobre criterios jurídicamente inexistentes.

#### **4.1.4 Transgresión a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

**115.** Ahora, para resolver el agravio de la violación a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,<sup>23</sup> el partido actor señala que la publicación de espectaculares es considerada como una actividad vulnerable y que hubo una omisión por parte del Instituto al no haber exigido la exhibición de la documentación que certificara la licitud de los recursos.

**116.** Al respecto, el agravio es **inoperante**, en virtud de que el promovente pretende fundar y motivar su acción en leyes que no son aplicables a la materia electoral.

**117.** En consecuencia, tanto el Tribunal como el Instituto son competentes para conocer de la ilicitud de conductas que resulten contrarias a lo previsto en la normatividad electoral, e incompetentes para conocer respecto los temas que versan en la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

---

<sup>23</sup> En adelante, LFPIORPI.

**118.** Sin embargo, este Tribunal salvaguarda los derechos del impugnante con el fin de que pueda acudir a la instancia adecuada con el fin de que haga valer su inconformidad respecto al agravio que hace valer en su ocurso.

**119.** Nuevamente, el actor hace referencia a las sentencias **SUP-RAP-19/2026**, **SUP-RAP-66/2018** y **SUP-RAP-44/2019**, sin embargo en este agravio tampoco resulta útil su aplicación, ya que, como se expuso, estas versan sobre diferentes cuestiones que no aplican al caso concreto.

**120.** En consecuencia, ante la citada calificación de los agravios, tanto **infundados** como **inoperantes**, el Tribunal confirma, en lo que materia de controversia, la resolución combatida.

**121.** Por lo expuesto y fundado se,

## **6. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido impugnante y a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas y ciudadanía.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO  
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **RAP-014/2026** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**